REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO No. 710/2023**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RODRIGO ALONSO FRANCO DIAZ
DEMANDADO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-**2023-00202-**00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS
DECISIÓN	**NO REPONE AUTO – CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición frente al auto 676 del 21 de junio de 2023, por medio del cual niega llamamiento en garantía frente a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A solicitado por la apoderada judicial de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.; recurso que fuera recibido de forma electrónica el 26 de junio de la presente anualidad, escrito en el cual igualmente interpone en subsidio recurso de apelación frente a la misma providencia.

Para resolver la solicitud impetrada por la Doctora LILIAN BETANCUR URIBE, se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En escrito aportado con la contestación de la demanda, por la apoderada judicial de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., fechado del 06 de junio de 2023, se formula Llamamiento en Garantía a las aseguradoras **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**., **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** argumentando que con estas sociedades contrato Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes para el financiamiento y pago de las prestaciones de invalidez y/o supervivencia de sus afiliados, en las cuales se comprometieron a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia, que se causaran a favor de los afiliados de la administradora y/o sus beneficiarios, con vigencia desde el 1 de abril de 1994 al 31 de diciembre de 2000, del 01 de enero del 2001 al 31 de diciembre de 2004, del 01 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2008 y 01 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2014, actualmente Seguros Bolívar, por tanto

en caso de una eventual condena a cargo de Colfondos S.A, serían estas aseguradoras las encargadas de devolver los valores recibidos.

Revisada la solicitud, este Despacho, por medio de providencia del 21 de junio del 2023, NEGO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA frente a las citadas aseguradoras, por considerar que no se está reclamando ninguno de los amparos para los que fueron contratadas las pólizas que ahora sirven de soporte para realizar el llamamiento en garantía, por ende considera este Despacho, que la decisión que fondo que se llegare a tomar en el presente litigio, no afectaría los intereses de las aseguradoras que ahora se pretende llamar en garantía.

No conforme con la decisión, la apoderada judicial de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por medio de escrito recibido el 26 de junio del 2023, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a la negativa del llamamiento en garantía, argumentando que:

> ***"(…)*** *Estas pólizas se pagaron con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a COLFONDOS S.A., equivalente hoy al 16.5% del Ingreso Base de Cotización (IBC), el cual debe distribuirse de conformidad con el Articulo 20 de la Ley 100 de 1993 Modificado por la Ley 797 de 2003, articulo7 así:*
>
> *a) 10% se destina a las cuentas individuales de ahorro pensional,*
>
> *b) 0.5% se destina al Fondo de garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.*
>
> *c) 3% se destinará a financiar los Gastos de Administración, la Prima de Reaseguros de Fogafin, y las Primas de Seguros de Invalidez y Sobrevivientes,"*
>
> *Para el caso concreto, COLFONDOS S.A., pagó este porcentaje a las COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con el aporte que realizaba el empleador y el señor Rodrigo Alonso Franco Díaz, puesta se afilió al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos, el 16 de agosto de 1994, con fecha de efectividad 1 de septiembre de 1994.*
>
> *(…)*
>
> *Es legítimo el llamamiento en garantía realizado por mi representada, en virtud de las pólizas celebradas entre la Administradora Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, La Compañía Allianz Seguros De Vida S.A, Axa Colpatria Seguros De Vida S.A., Compañía De Seguros Bolívar S.A., Y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A lo anterior, por cuando el artículo 64 antes citado, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, autoriza a mi representada por derecho legal o contractual "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva", lo anterior con ocasión al negocio jurídico celebrado entre las ya mencionadas asegurados y mi representada y con el fin de que las mismas devuelvan los valores recibidos como consecuencia del pago del seguro previsional, tal y*

como lo solicita el demandante en el presente proceso y como se ha pronunciado en innumerables sentencia la Corte Suprema de Justicia y las diferentes salas laborales de los Honorable Tribunales, dentro de los que se encuentran el de Antioquia, Chocó y de Medellín.

Por lo tanto, es claro que en el evento en que sea proferida una sentencia condenatoria contra mi representada disponiendo la ineficacia, inexistencia o nulidad del traslado entre Regímenes Pensionales, el Juez de Instancia cuenta con las competencias necesarias, para dirimir también la controversia suscrita con ocasión al llamamiento en garantía realizado por mi representada, mediante sentencia de fondo. ***(…)"***

CONSIDERACIONES

Oportunidad para proponer el recurso de reposición

El artículo 63 del Código de Procedimiento laboral de y de la Seguridad social, establece:

> *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora". (Subraya fuera del texto)*

El auto recurrido fue notificado en estados electrónicos el 22 de junio del 2023 (fls.1636), el escrito a través del cual se interpone el recurso de reposición fue recibido el 26 de junio del 2023 siendo las 08:32 pm, es decir que la apoderada judicial recurrente presento dentro del término legal el recurso en mención.

En cuanto al recurso de Apelación, el artículo 65 ibídem, señala:

> ***ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.*** *Modificado por la Ley 712 de 2001 Art. 29. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *(…)*
>
> *2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
>
> *(…)*
>
> *El recurso de apelación se interpondrá:*
>
> *(…)*
>
> *2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto. (...) (Subrayas del Despacho)

Vista la citada normatividad, la providencia que se recurre es igualmente susceptible del recurso de apelación, y el mismo fue presentado dentro del legal dispuesto para ello.

Respecto a la procedencia del llamamiento en garantía, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia SL5031-2019, Radicación N.° 71196, del 09 de octubre de 2019, Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA, ha expresado que:

"(...)

Para el efecto explicó, que para que proceda el llamamiento en garantía, se requiere que exista alguien a quien se le haya impuesto una condena, por lo que mientras eso no ocurra, no es viable la imposición de gravamen a quien es llamado; de suerte que, si al obligado principal no le corresponde asumir condena alguna, no hay causa de la obligación de quien es convocado en garantía.

Frente a ese cuestionamiento, ciertamente, en varias oportunidades, la Corte ha señalado, que la condena contra quien es llamado en garantía, debe partir, por lo general, de la que es impuesta al demandado principal, pues eso se deriva de la relación que existe entre quien hace el llamamiento y quien es convocado, acorde con lo previsto en el entonces artículo 57 del CPC, hoy artículo 64 del CGP, aplicable a los asuntos laborales por virtud del principio de integración normativa consagrado en el 145 del CPT y de la SS.

Entre otros fallos, en CSJ SL, 15 may. 2007, rad. 28246, se dijo:

«La entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a una remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario.

La responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual; es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales (...), bajo el supuesto ineludible de la

existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demanda, y el actor.

Así, por tanto, la absolución de la llamante en garantía arrastra la de la llamada en garantía.» (Subrayas del Despacho)"

Reitera este Despacho lo expresado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia SC1304-2018, Radicación N.° 13001-31-03-004-2000-00556-01, del 27 de abril de 2018, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, así:

"(…)

En fallo de casación, siguiendo de cerca al maestro Hernando Devis Echandía, dijo la Corte: "*A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin*" (SC del 13 de noviembre de 1980).

En efecto, el citado autor explicaba que

"*con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa"*[1]).

(…)

[1] " Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

Para aclimatar esta posición doctrinal, y ya en vigencia del Código de Procedimiento Civil, reiteró la Corporación:

> "*como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil"*. Agregó además que *"el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precísase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"*. (GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976). (…)"

Como colofón de lo anterior, y reiterando la posición de esta agencia judicial, tenemos que la pretensión principal dirigida en contra de COLFONDOS S.A., se enfoca en la declaración de inexistencia, ineficacia o invalidez de la afiliación realizada por el señor Franco Diaz, a dicha administradora, es decir que la relación principal en el presente litigio, se centra entre el demandante y la Administradora ahora recurrente, y que dado el caso de que surja una condena en contra de esta, lo cual aún no es claro, a partir de allí surgiría la posibilidad de que esta reclame el valor que considere tiene derecho frente a las aseguradoras que pretende llamar en garantía, sin embargo, para el caso que nos ocupa, de acuerdo a lo que se pretende, no se está reclamando ninguno de los amparos para los que fueron contratadas las pólizas que ahora sirven de soporte para realizar el llamamiento en garantía, por ende considera este Despacho, que la decisión que fondo que se llegare a tomar en el presente litigio, no afectaría los intereses de las aseguradoras que se pretende llamar en garantía, en consecuencia, esta agencia judicial considera procedente NO REPONER la decisión tomada en auto del 21 de junio del 2023, con respecto a tener negar el llamamiento en garantía realizado por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. frente a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Ahora bien, como el apoderado recurrente interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación frente a la misma providencia, por tratarse de un auto susceptible del recurso interpuesto, a la luz del Numeral 2º del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente, **SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, SE ORDENA ÉL ENVIÓ DEL EXPEDIENTE DIGITAL ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, cumpliendo el *"Protocolo para gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente plan de digitalización de expedientes del Consejo Superior de la Judicatura",* expedido a través de la Circular PCSJ20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJ20-11567 del 21 de 2020.

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por este despacho a través del Auto Interlocutorio No.676 fechado 21 de junio del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO, frente al Auto Interlocutorio No.676 fechado 21 de junio del 2023, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso

TERCERO: SE ORDENA ÉL ENVIÓ DEL EXPEDIENTE DIGITAL ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia.

Link expediente digital: 05045310500220230020200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 100 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **30 DE JUNIO DE 2023,** a las 08:00 a.m.

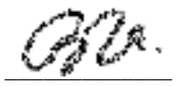

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c864087634d7344c46670f34b64b441dbdd4dc5c47da7d06f29add75f6f80e8**

Documento generado en 29/06/2023 02:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica